-----Trelew, de diciembre de 2021. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “P., A. M. c/ P. F. A. C. S. Limitada s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 459 - Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito (ID 453826) contra la sentencia Nro. 196/21 de fs. 54/55vta., concedido a fs. 56 y fundado a través de la presentación (ID 465760). ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) En la citada sentencia, la Jueza *a quo* hizo lugar al pedido de tutela anticipada efectuado por el actor, ordenando a la demandada a que en el término de 5 días abone al accionante la suma de $ 1.552.467,32, correspondiente a las prestaciones dinerarias por ILT desde el alta médica de fecha 10/05/2021, revocada por la Comisión Médica Central, y hasta el mes de agosto de 2021, inclusive. Asimismo, ordenó a la demandada a abonar la suma mensual de $ 388.116,83, correspondiente a los meses de septiembre de 2021 y hasta tanto cese el estado de ILT del trabajado, y dispuso que todas las sumas aludidas debieran ser depositadas en la cuenta bancaria del B. del C. que abrió al efecto.

-----A fin de arribar a su decisión, la magistrada indicó que con la documental acompañada por el actor a su solicitud (ver escrito ID427993, fs. 48/50) tuvo por acreditado que, con fecha 24/08/2021, la Comisión Médica Central emitió Dictamen rectificando lo decidido por la Comisión Médica Interjurisdiccional, revocando el alta médica otorgada e indicando que el trabajador debe recibir atención especializada en ortopedia y traumatología. Señaló que la demandada en su responde refiere haber pagado al actor la totalidad de las sumas a las que estaba obligada hasta el alta médica aunque esa contestación data del 02 de agosto de 2021, es decir, antes de efectuarse el Dictamen de la Comisión Médica Central, por lo que entendió que no existía *a posteriori* constancia de pago de las mismas.----------

-----Expresó que, por el período comprendido entre el 10/05/2021 (fecha del alta primigenia posteriormente revocada por la CMC) y hasta tanto cese el estado de ILT, el trabajador debe cobrar las prestaciones dinerarias por ILT, ya que al revocarse la decisión de la Comisión Médica Interjurisdiccional que le otorgó el alta al actor, las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria son debidas hasta que obtenga el alta, se determine su incapacidad o transcurra el plazo de ley. ----------

-----En cuanto a las sumas que debía abonar la demandada por ILT a partir del 10/05/21, indicó que encontrándose discutido el monto que corresponde al trabajador que se le pague por tal concepto, la propuesta del accionante es adecuada ya que – más allá de los ajustes que correspondan efectuarse en la sentencia definitiva– son las que la A. había calculado oportunamente y abonado en los meses de febrero, marzo y abril de 2021.----------

-----II) Contra dicha decisión, la aseguradora demandada en su expresión de agravios –escrito ID 465760– expone que el actor pretende por un lado iniciar una acción judicial y por el otro proseguir con las actuaciones administrativas en el marco de lo normado por el trámite dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo e indicar que su parte debe sumas en concepto de ILT en forma retroactiva y conforme un ingreso base mensual arbitrariamente establecido. ----------

-----Señala que la sentencia resulta arbitraria e incongruente al resolver una cuestión que no resultaba objeto de la acción liminar y que la actora introdujo extemporáneamente afectando su derecho de defensa en juicio ya que reclamó exclusivamente diferencias salariales producto del incorrecto cálculo de ILT. Expresa que lo solicitado por la parte actora resulta contrario a derecho, incongruente con el objeto de la acción y una pretensión que no fue deducida oportunamente. Añade que el actor introduce actuaciones en trámite por ante la Comisión Médica que deliberadamente omitió mencionar en su presentación liminar. ----------

-----Manifiesta que el trabajador pretende que se dé al referido dictamen en sede judicial un alcance que no tiene ya que establece el otorgamiento de prestaciones en especie desde la fecha del dictamen y nada refiere al pretendido reclamo del pago de prestaciones en concepto de ILT en forma retroactiva a dicha fecha. ----------

-----Alega que la aplicación retroactiva y pago requerido no están contemplados en el trámite de la Ley de Riesgos del Trabajo y que el actor no acredita si durante el proceso en que requiere los pagos estuvo prestando servicios dado que se encontraba de alta médica. ----------

-----III) Preliminarmente, cabe destacar que el sentenciante indicó de manera adecuada que en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la LRT (en su inciso primero) a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria, el damnificado debe percibir una prestación de pago mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base y que, conforme lo establecido por el art. 7, inc. 2, ap. a, de la LRT, la situación de Incapacidad Laboral Temporaria cesa por el alta médica. ----------

-----De tal modo, puso de resalto que el actor acreditó con la documental acompañada que el alta médica otorgada por la Comisión Médica Interjurisdiccional en fecha 10/05/2021, en virtud de la cual la aseguradora demandada dejó de abonar las prestaciones dinerarias por ILT al trabajador, fue rectificada por la Comisión Médica Central que dispuso que el trabajador debe recibir atención especializada en ortopedia y traumatología.----------

-----En tal contexto, se observa que el recurrente omite hacerse cargo de tan contundente razonamiento que dio andamiaje a la decisión del juzgador, reiterando en esta oportunidad –de manera casi idéntica– los argumentos vertidos en su contestación

al traslado conferido respecto de la petición de tutela anticipada del actor (ver escrito ID 444203) en cuanto a que la solicitud del actor resulta extemporánea y ajena al objeto pretendido en demanda conforme a un ingreso base mensual que arbitrariamente establece; que fue omitido deliberadamente por el trabajador mencionar en su escrito liminar las actuaciones ante la Comisión Médica Central y que el dictamen de la Comisión Médica Central no dispone el pago retroactivo de las prestaciones dinerarias por ILT. ----------

-----Al respecto, sabido es que la mera reiteración de argumentos expuestos en la anterior instancia no constituye agravio. Así, se expresa que -de modo coincidente- si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de jurisprudencia).----------

-----En tal sentido, carecen de fundamentación válida los cuestionamientos efectuados por el quejoso, pues, no abunda señalar que el planteo del actor se encuentra en consonancia con lo solicitado en demanda ya que allí peticionó, justamente, "…diferencias por el incorrecto pago de ILT…" (Sic) (ver escrito de demanda, p. II.- Objeto, fs. 2). ----------

-----Asimismo, no resulta extemporáneo -como afirma la quejosa- ni fue deliberadamente omitido al momento de interponer demanda ya que, como se puede fácilmente observar, el dictamen de la Comisión Central que rectificó el alta médica dispuesta por la Comisión Médica Interjurisdiccional data de fecha 24/08/2021 –tal como puso de resalto el Juez *a quo*–, es decir, es posterior a la interposición de la demanda del Sr. P. (de fecha 11/05/2021 conforme surge del Sistema de Gestión Libra V3 que utiliza este Tribunal) por lo que le hubiese resultado materialmente imposible hacer alusión a dicho dictamen en oportunidad de presentar el libelo de inicio.----------

-----En cuanto a que el dictamen de la comisión no dispuso el pago de las prestaciones por ILT ya que sólo refiere a prestaciones en especie, el juzgador adecuadamente destacó que, al haberse revocado el alta médica dictaminada por la Comisión Médica Interjurisdiccional, quedó sin efecto la misma por lo que la consecuencia era el pago debido al actor de las prestaciones por la incapacidad laboral temporaria hasta tanto obtenga el alta, se determine su incapacidad o transcurra el plazo de ley. ----------

-----Finalmente, en lo que respecta a que el actor pretende el pago de las prestaciones en concepto de ILT en base a un IBM arbitrariamente establecido, lo cierto es que dicha afirmación resulta absolutamente desacertada ya que el trabajador peticionó la medida

de tutela anticipada a efectos de que el juez "…ordene abonar a la contraria, sin perjuicio de lo que más pueda resultar de la prueba a rendirse en autos, y en concepto de ILT las sumas –mínimas– que venía abonando hasta antes del ALTA MÉDICA…", lo que fue considerado como apropiado por el juzgador y así lo acogió (ver sentencia, fs. 54vta., último párrafo/55, primer párrafo).----------

-----En sumario, el recurso bajo examen postula discrepancias contra la sentencia apelada sin aportar los argumentos jurídicos y los sustentos normativos que las avalen. Esa carencia que es técnica resulta insuperable y será determinante para que el recurso sea rechazado. ----------

-----En tales condiciones, vistos los términos de la presentación digital (ID 465760), corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 453826) y confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 196/2021 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

-----IV) Por la forma en que se resuelve la cuestión, corresponderá imponer las costas de alzada a la recurrente perdidosa, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada apelante en la suma equivalente a 1,5 % del monto establecido en la sentencia en crisis (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de lo establecido por el art. 2 del régimen arancelario. ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 196/2021 de fs. 54/55vta., en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----II) IMPONER las costas de esta segunda instancia a la aseguradora recurrente perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada apelante en la suma equivalente a 1,5 % del monto establecido en la sentencia en crisis (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de lo establecido por el art. 2 del régimen arancelario.----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVANSE. ----------

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA